



Nº
619

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 OCT. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Elsa Silvia Zapata Espinoza** contra la **Carta Nº 174-2010-DREC-UGA-APER** de fecha 02 de Agosto del 2010, y el Informe Nº 933-2010-GRC/GAJ de fecha 05 de Octubre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 51561-08, ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como docente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 000390 del 09 de Febrero del 2009, se resuelve: **Artículo Primero** felicitar a doña ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** otorgar una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico; y **Artículo Tercero** le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento noventa y tres con 98/100 nuevos soles (S/.193.98);

Que, mediante Expediente Nº 004625 del 11 de Febrero del 2010, ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA refiere que al habersele otorgado una asignación diminuta por sus 25 años de servicios oficiales al Estado mediante Resolución Directoral Regional Nº 000390 de fecha 09 de Febrero del 2009, por lo que solicita se disponga el reintegro que le corresponde;

Que, en tal virtud, mediante Carta Nº 174-2010-DREC-UGA-APER del 02 de Agosto del 2010, la Autoridad Educativa comunica a la impugnante que mediante Resolución Directoral Regional Nº 000390 del 09 de Febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao, ya resolvió en su artículo tercero otorgarle una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a ciento noventa y tres con 98/100 nuevos soles (S/.193.98) por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios, invocando además los artículos 109.1 y 207.2 de la Ley 27444, referidos a la Facultad de Contradicción administrativa y plazos para la interposición de los Recursos Administrativos, asimismo haciendo mención a que vencido los respectivos plazos para la interposición de los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, con Expediente Nº 23803 del 25 de agosto del 2010, ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA formula apelación contra la Carta Nº 174-2010-DREC-UGA-APER del 02 de agosto del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas**"; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**;



Que, el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;

Que, siendo ello así, en el presente procedimiento debe determinarse la procedencia del recurso impugnativo interpuesto por ELSA SILVIA ZAPATA ESPINOZA, contra la Carta N° 174-2010-DREC-UGA-APER del 02 de Agosto del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, del análisis del recurso impugnativo interpuesto se advierte que la Carta N° 174-2010-DREC-UGA-APER, no cumple con el objeto o contenido del acto administrativo, esto es aquello que decide, declara o certifica la autoridad respectiva, conforme lo previsto por el numeral 5.1. del artículo 5° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en razón a que dicho documento (Carta) no es un acto administrativo sino un acto de administración, el cual no tiene como finalidad producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado recurrente, ya que con dicho acto de administración la autoridad administrativa no ha resuelto pedido alguno formulado por la administrada, pues conforme se colige del contenido de la aludida Carta, esta sólo le comunica que Dirección Regional de Educación del Callao ya resolvió en su artículo tercero otorgarle una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a ciento noventa y tres con 98/100 nuevos soles (S/.193.98) por concepto de asignación al haber cumplido veinticinco años de servicios, indicándole además que vencido los respectivos plazos para la interposición de los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en consecuencia de los considerandos antes citados se concluye que los actos de administración son irrecurribles, o sea, que no se les puede impugnar. Por lo tanto el recurso impugnativo formulado por la recurrente debe denegarse;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Elsa Silvia Zapata Espinoza, contra la Carta N° 174-2010-DREC-UGA-APER de fecha 02 de Agosto del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gobierno Regional del Callao

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

